

///Carlos de Bariloche, 23 de abril de 2026.-

Y VISTOS: Los autos caratulados <R.A. C/ M.B.D.L.N. S/ GUARDA.-BA-01569-F-2024

ANTECEDENTES DE LA CAUSA- ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO: Se presenta la Sra. M.R.A. , con el patrocinio letrado del Dr. F.B.M. en atención al vencimiento de la guarda otorgada en las presentes actuaciones en fecha 13.09.24 respecto de sus nietas L.M.O.S. y L.C.A., por ello, peticiona su renovación.-

Del pedido de renovación de guarda efectuado se ordena correr traslado a la progenitora de las niñas, Sra. B.d.l.N.M.. Quien contesta con el patrocinio letrado de la Dra. A.R.M. prestando conformidad para que se proceda a la renovación de la guarda de sus hijas por el término de 1 año.-

Se corre vista a la Defensoría de Menores e Incapaces, quien solicita que se realice una pericia social en el domicilio de la progenitora y una pericia psicológica de la misma a los fines de que se expidan sobre sus aptitudes para el desarrollo adecuado del rol materno respecto a sus defendidas. En fecha 27.08.25 se ordena librar oficio al Cuerpo de Investigación Forense del Poder Judicial a fin de solicitarles realicen un amplio informe socioambiental en el domicilio de la solicitante de la guarda Asimismo, realizan una pericia psicológica de la Sra. M.B.D.L.N.. Obran informes en fecha 22.12.25 y 27.02.26.-

Se lleva a cabo la entrevista del art. 12 de la CDN con las niñas O. y C., en la cual C. manifiesta que está de acuerdo en que su abuela las siga cuidando, por lo menos hasta que tenga 30 años y su hermana O. señala que ella también está de acuerdo, hasta que tenga 30. Se habló de su realidad actual, sus actividades, informaron que su mamá está viviendo en El Bolsón, que no la ven.-

Que la Defensora de Menores e Incapaces en virtud de la escucha de las niñas y los comportamientos de su progenitora (llamados amenazantes) solicita se disponga la prohibición de acercamiento y contacto de la misma a las niñas, a su hogar, su escuela ya los lugares donde realicen sus actividades bajo los apercibimientos legales correspondientes. Además, peticiona libramiento de oficios a la Policía correspondiente al domicilio de las niñas y a la Escuela Nro. 311 a la que ambas concurren.-

Previo a resolver, se corre la última vista de todo lo actuado a la Defensoría de Menores e Incapaces, quien dictamina propiciando que se haga lugar a la renovación de la guarda de O. y C.A. a favor de la señora R.A.M. por el término de un (1) año, bajo los términos del art. 657 del CCyC. y se dispongan las medidas protectorias y se ordenen los oficios

requeridos. Asimismo, también se ordene un oficio reiteratorio a la ANSES (conforme lo ordenado el 29/12/2025) para regularizar el pago de las asignaciones correspondientes a las niñas, las cuales fueron suspendidas desde el vencimiento del plazo anterior.-

En consecuencia, persistiendo las razones que daban fundamento al otorgamiento de la guarda a la peticionante, valorando especialmente la voluntad expresada por las niñas en oportunidad de su escucha, su centro de vida actual y que siguen siendo cuidadas por quien es hoy su referente afectiva más significativa, y sin la cual se encontrarían en estado de vulneración de derechos; habré de hacer lugar a lo solicitado, en los términos del art. 657 del Código Civil y Comercial, en resguardo del interés superior de C. y O., disponiendo también la medida de protección requerida.-

En tal sentido, conforme lo solicitado el Ministerio Pupilar, y lo que surge del informe obrante en autos en fecha 27.02.26: "Que la progenitora de las infancias ha ejercido violencia sobre ellas, colocándolas en una situación de mayor vulnerabilidad". A esos efectos tengo en cuenta, la gravedad de los hechos denunciados y de los que resultarían víctimas las niñas y su abuela. Se ha sostenido reiteradamente que en atención a los intereses en juego y al trámite especial de los presentes no resulta necesaria la acreditación fehaciente de los hechos denunciados sino que se pueda inferir, prima facie, que los mismos han ocurrido y ello conlleva, sin más trámite, a admitir la tutela requerida. Por ello, habré de hacer lugar a las medidas solicitadas, con la clara convicción que las mismas encuentran amparo en las disposiciones previstas en los artículos 4, 5, 26 de la ley 26.485 (Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales), lo dispuesto en la ley provincial 3040 (t.o. por ley 4241) y las convenciones internacionales (Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y Convención de Belém do Pará). A ello debe sumarse el resguardo del interés superior de las niñas involucradas, consagrado en el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño que cuenta con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22), y receptado asimismo en la legislación nacional (ley 26.061) y provincial (ley 4109), que permite resguardar su integridad psicofísica evitando que sea testigo de los episodios ya relatados.-

No obstante, debo resaltar que la presente consiste en la última renovación que habilita la norma citada, debiendo luego encuadrarse el pedido en otras figuras legales que pudieran corresponder al caso que nos ocupa.-

Por ello, y encontrándose cumplidos los requisitos exigidos por la ley.-

RESUELVO:

1) Otorgar la guarda judicial de las niñas L.M.O.S., DNI: 5. y L.C.A., DNI: 5. a la Sra. M.R.A., DNI: 1. por el término de un año contado a partir de la firmeza de esta resolución.-

2) Firme que sea la presente, expídase copias certificadas.

3) Dispongo provisoria y cautelarmente la prohibición de acercamiento de la Sra. M.B.d.l.N. a la Sra. M.R.A. y las niñas L.M.O.S. y L.C.A.; al domicilio familiar sito en C.2.B.1.v. de la Ciudad de San Carlos de Bariloche, a los lugares donde las mismas realicen sus actividades de trabajo, estudio y/o esparcimiento y a un radio de 200 metros de éstos, bajo apercibimiento de comunicar la desobediencia a la Fiscalía en Turno conforme art. 154 CPF y art. 239 CP.-

Hágase saber a la Sra. M.B.d.l.N. que la medida dispuesta importa abstenerse de realizar contacto físico, telefónico de cualquier tipo, de correo electrónico y/o por cualquier medio que signifique intromisión injustificada respecto de la denunciante.-

4) Hágase saber a la Sra. M. que, a los fines de dar fiel cumplimiento a la orden dispuesta precedentemente, deberá evitar facilitar el acceso y/o consentir el ingreso de la Sra. M.B.d.l.N. a la vivienda familiar; procediendo ante cualquier inconveniente y/o violación a la orden de restricción, a dar aviso en forma inmediata a la Unidad Policial respectiva.-

5) Líbrese oficio a la Policía correspondiente al domicilio antes indicado a fin de hacerle saber el contenido de la presente orden judicial y que deberá intervenir en caso de incumplimiento.-

6) Líbrese oficio al SAT del Ministerio de Desarrollo Humano, Deporte y Cultura a fin de: hacerle saber la medida dictada y solicitarle realicen seguimiento extrajudicial del caso y trabajen en la problemática de violencia. Hágase saber que, durante el plazo de vigencia de la presente, deberán remitir informe únicamente si entienden necesario el dictado de alguna otra medida en los términos del art. 148 del Código Procesal de Familia e informe actualizado 10 días antes del vencimiento de la presente. Adjuntar al oficio copia de los antecedentes del caso, incluyendo los datos necesarios para individualizar a las personas involucradas (nombre, domicilio, teléfono, etc.). Confección, suscripción y diligenciamiento a cargo de la parte actora (art. 371 del CPCC).-

Hágase saber al solicitante que ante la falta de respuesta por parte del organismo, sin

necesidad de requerimiento judicial, podrá librar oficio reiteratorio requiriendo su respuesta en el plazo abreviado de 5 (cinco) días y bajo apercibimiento de evaluar la aplicación de multa, acompañando copia del anterior incontestado.-

7) Líbrese oficio a la Comisaría de la Familia, a los fines de hacerle saber la medida dictada en autos en el día de la fecha.-

8) Líbrese oficio al establecimiento educativo correspondiente, a los fines de hacerle saber la medida precedentemente dictada. Acompáñese copia de la misma.-

9) Hágase saber a las partes que las medidas adoptadas son provisorias y rigen desde la fecha de la presente resolución, vigentes por el plazo de 1 año, por ello, deberán ocurrir por la vía ordinaria correspondiente a los fines de arribar a soluciones definitivas sobre la problemática de fondo planteada en autos (art. 28 ley 3040 t.o. según ley 4241).-

Asimismo, hágase saber que el plazo de vigencia o cese de la medida podrá ser evaluado en caso de acreditación fehaciente por parte de la progenitora respecto al efectivo abordaje de la problemática. Ello mediante tratamiento y/o terapia respectiva y reversión de sus características o conductas violentas.-

10) Hágase saber lo dispuesto por el Art. 154 del Código Procesal de Familia, el cual expresa "...Consecuencias. El incumplimiento de las medidas protectorias dispuestas, cuando fuese constatado que medió clara intención de violar las prohibiciones o de omitir las obligaciones impuestas, da lugar al pase de las actuaciones al Ministerio Público Fiscal, en orden al delito de desobediencia a la autoridad. Tal consecuencia debe ser claramente explicada a la parte accionada al momento de notificársele la resolución que dispone la medida...". A tal fin, el Oficial Notificador deberá dar lectura del artículo citado al requerido, dejando debida constancia de ello y entregar la cédula en forma personal al interesado.-

11) Atento el tiempo transcurrido desde el libramiento del oficio a Anses, reitérese a los mismos fines y efectos que el ordenado en fecha 29.12.25, el que deberá ser contestado en el término perentorio de cinco (5) días, bajo apercibimiento de evaluar las sanciones civiles para las que me encuentro facultada por ley. El oficio deberá diligenciarse en la persona responsable del organismo. Acompáñese copia del oficio incontestado.-

Asimismo, hágase saber la presente resolución dispuesta en la presente.-

12) Señálese que la presente se protocoliza y notifica en los términos del art. 120 del CPCC.